### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

**RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2017 00104 00 Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

#### 1 OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, contra el auto de mandamiento de pago distinguido con el No. 641 de fecha 25 de mayo de 2017, obrante a folios 40 y 41 de este cuaderno, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A. y los señores JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ y WILLIAN ELIECER CHILATRA MENDOZA.

#### 2 ANTECEDENTES.

2.1 Aduce el recurrente a través de su apoderada, a efecto de sustentar su inconformidad frente a la decisión de este Despacho de librar mandamiento de pago por las sumas que le fueron allí ordenadas, que «la sentencia judicial que puso fin al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de YAMILETH ESCOBAR ORTIZ / JANETH ESCOBAR ORTIZ en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ y otros y el acto procesal y el acto de notificación de tal sentencia acusa varias carencias en materia de requisitos formales que ahora se hacen notar y que, además, generan confusión gruesa al ejecutado que ahora recurre» (sic).

Lo anterior, lo fundamenta en los siguientes puntos (i) "discrepancia entre la sentencia dictada en el juicio ordinario mencionado atrás y la sentencia notificada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali", la que según explica se dan por el cambio de radicación del proceso; (ii) "insuficiente capacidad de prueba y

condición de título de ejecución de la copia de la sentencia aportada al presente proceso", lo cual aduce por el hecho de encontrarse autenticada la providencia que constituye el título, por la secretaria de este Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali; y (iii) "ilegalidad en la notificación a las partes de la sentencia No. 048 dictada el 03 de agosto de 2015 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali", que aduce se evidencia al notificarse la misma —sin constancia alguna de su envío— por la secretaria de este Despacho, y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito, el dia 17 de febrero de 2016 a través de «edicto» conforme al Código de Procedimiento Civil y no como lo establece el actual Código General del Proceso, como era lo procedente.

- 2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días el 30 de noviembre de 2018.
- 2.3 La apoderada judicial de las ejecutantes procedió a descorrer dicho traslado, señalando lo siguiente:

Que no es cierto que la ejecución en contra de su representado haya sido con una sentencia aparente, pues se trata de una sentencia condenatoria fundada en la responsabilidad solidaria que pudiera caberle al propietario de un vehículo. Que por lo tanto, «el recurrente habiendo tenido pleno conocimiento de lo acaecido respecto del accidente que involucro (sic) su vehículo, hecho de notorio conocimiento de la empresa de transporte público y sus asociados, y, habiendo recibido las precitadas comunicaciones para su notificación, mal puede venir a deprecar de los actos procesales que orbitaron desde el inicio hasta su culminación el proceso ordinario del que emana la sentencia condenatoria de la que se aqueja, pues este no es escenario ni la oportunidad para tales elucubraciones», razón por la que solicita que no se revoque el auto recurrido.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

condición de título de ejecución de la copia de la sentencia aportada al presente proceso", lo cual aduce por el hecho de encontrarse autenticada la providencia que constituye el título, por la secretaria de este Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali; y (iii) "ilegalidad en la notificación a las partes de la sentencia No. 048 dictada el 03 de agosto de 2015 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali", que aduce se evidencia al notificarse la misma —sin constancia alguna de su envío— por la secretaria de este Despacho, y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito, el día 17 de febrero de 2016 a través de «edicto» conforme al Código de Procedimiento Civil y no como lo establece el actual Código General del Proceso, como era lo procedente.

- 2.2 Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, mediante la fijación en lista de traslado por el término de tres (3) días el 30 de noviembre de 2018.
- 2.3 La apoderada judicial de las ejecutantes procedió a descorrer dicho traslado, señalando lo siguiente:

Que no es cierto que la ejecución en contra de su representado haya sido con una sentencia aparente, pues se trata de una sentencia condenatoria fundada en la responsabilidad solidaria que pudiera caberle al propietario de un vehículo. Que por lo tanto, «el recurrente habiendo tenido pleno conocimiento de lo acaecido respecto del accidente que involucro (sic) su vehículo, hecho de notorio conocimiento de la empresa de transporte público y sus asociados, y, habiendo recibido las precitadas comunicaciones para su notificación, mal puede venir a deprecar de los actos procesales que orbitaron desde el inicio hasta su culminación el proceso ordinario del que emana la sentencia condenatoria de la que se aqueja, pues este no es escenario ni la oportunidad para tales elucubraciones», razón por la que solicita que no se revoque el auto recurrido.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### 3 CONSIDERACIONES.

3.1 El legislador introdujo en nuestra norma adjetiva el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el

juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia cuestionada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros en la decisión proferida, que conlleven a que deba ser revocada o reformada, en aras de garantizar el debido proceso, amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

3.2 Conforme lo que se debate, es importante aclarar la finalidad que tiene el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago, medio de impugnación que interpuso el ejecutado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, a través de su apoderada judicial.

Con ese propósito, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del Proceso, el cual dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..." (Subraya el Despacho)

Según dicha norma, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la condición establecida para esta clase de procesos, los cuales deben de apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez certeza y que además cumpla los requisitos especiales establecidos para cada caso en particular, vale decir, que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia.

Sentado lo anterior, se tiene que todo título ejecutivo aportado como base de recaudo debe cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en el citado artículo 422 del Código G. del Proceso, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, ello a fin de que la acción ejecutiva tenga su génesis en el campo legal, que en tratándose de una sentencia de condena proferida por un juez, debe cumplir además con lo dispuesto en el

numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, esto es, que el secretario deje «constancia de su ejecutoria».

ejecutivo, por no cumplir a cabalidad los requisitos formales a que se hizo ejecutivo allegado por quien demanda su cumplimiento no presta mérito contra la cual se librado la orden de apremio, de demostrar que el título de mandamiento de pago, ya que es la oportunidad que tiene la parte referencia, siendo esa y no otra, la finalidad que tiene tal medio de impugnación. De ahí nace la importancia del recurso de reposición contra el auto

aportado como base de recaudo (sentencia de condena), por no cumplir los formales del título base de recaudo. reposición del auto de mandamiento de pago, por falta de los requisitos relación guardan, con lo que se debe plantear cuando se trata de artículo 422 del C. G. del Proceso. Es más, tales argumentos ninguna requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el momento se encaminan a desvirtuar el mérito compulsivo del título dentro de la presente ejecución, se establece que los mismos en ningún reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido De la lectura de los argumentos en que se fundamenta el recurso de

aspectos para los cuales fueron consagrados. Es así como, verbi gratia, un dentro de las oportunidades establecidas para ello, sino también por los recurso, no puede proponerse como una nulidad, y viceversa. tachas de falsedad, los cuales no solo deben de interponerse o proponerse recursos, las nulidades, las excepciones de mérito y previas, asi como las mecanismos de defensa para el demandado, como son por ejemplo los Nuestra norma ritual vigente, ha consagrado una serie de

fecha 4 de febrero de 2004, M.P. Dr. Francisco Flórez Arenas, dijo: para obtener su revocatoria, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de judiciales, no es factible acudir a la institución de las nulidades procesales Sobre el punto atinente a que con relación a las providencias

«El auto No. 440-018195 proferido el 6 de noviembre de 2002 por el Superintendente Delegado para asuntos mercantiles, debe ser confirmado por lo

MM.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

di Al tomor del ancion I<sup>\*</sup> del articulo 140 del C.P.C. (an militales grocciules no fluodos, convertiros, en sportunidades, parto, robeitar da resocialesta, de ana descriminada grocciulencia pulicial, toda resi que la comunea que se baque fronte a an grocciuno anticum estrategia de la anticumenta com de tanticum, politica per del la anticumenta per personale de la proposición, aprelia mensa de Britistis de los receivos que en forma sanativa consugra aquella mensa siniciamente conducen a invasidar escados el proceso, o spartes de el mo ana provisionecta o parte de ella.

De allí que desde vieja data se haya sostenido que el expediente de la milidad procesal no es juli para formular ataques comero anno, memo anis cuando estos se procesaren, escunteriados per falta de interprocesión de recursos, desde hugo que ese mecanismo jurídico no struy de remedio judicial al literante que presentado supresesso irregularidades adjetivas, procurso distinular su desalha.

En el casto que ocupa la atención de la Sala, es evidente que la petición de milidad no fue dirigida a obtener la terculidación de toda o parte de lo actuado, pues la señara Montova perfilo dicho testinato juridico a «los puntos pennero» y segundo del auto No. 440-000100 de fecha 9 de enero de 2002, con argamentos suadimiento terrievumtes para el estudio de aquellos, como los que autorima a su desampeño como es liquidadera de Corposol, monto de los henorarios y tasa de marrio, aspectos que, por supuesto, ha debido alegarios a través de los recursos aralinarios que procedian contra esa decisión» (Subtraya el Despacho)

Escaneado con CamScanne

Por tanto, dependiendo no solo del fin perseguido sino también de los fundamentos de hecho y de derecho, es decir de cuáles son los argumentos que se van a exponer en la búsqueda de obtener una decisión favorable, se debe interponer recurso reposición contra el auto de mandamiento de pago, proponer excepciones previas o de mérito, solicitar nulidades o tacha de falsedad.

Es decir, se debe tener muy en claro que lo que se pretende a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no es más que cuestionar la calidad de título ejecutivo del documento arrimado por la contraparte como base de recaudo, por no contener uma obligación clara, expresa y exigible, ya que toda otra circunstancia debe plaintearse bien como excepción de fondo, mulidad o tacha de falsedad, pues no en vano estipula el artículo 430 del C. G. del Proceso que «No se admitirá ninguna comproversia sobre los requisitos del título que no hana sido plamenda por medio de dicha recanno». (Subraya el Despacho)

Asi las cosas, se observa que lo aducido por el recurrente a través de su apoderada, tiene que ver con otro mecanismo de defensa (mulidad procesal), razón por la que lo alli planteado, no son argumentos válidos - procesalmente hablando- para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso.

di al mane del messo l' del cretendo l'10 del C.P.C. ha milidades presentates no puntos excessivales en equipamente del parti solutar la revocaziona de una distribuciona previdencia judicial, terda vez que la comuna que se hogo frente a un distribuciona compensario en produte di traba vez que la perioria, accidencia en produte distribución del perioria, apolicación en el distribución del perioria, apolicación en el distribución (expositate), apolicación en el distribución (expositate) apolicación en el perioria consultra consultra consultra norma, apolicación el perioria consultra del el no una provincia co parte e de ella provincia consultra consultra de ella no una provincia co parte e de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una provincia co parte e de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una provincia consultra de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una provincia consultra de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una provincia consultra de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una provincia de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una provincia de ella secunidades escalos el processo, o equipa de el no una processo de ella secunidades el no una processo de ella secunidades el no una consulta de ella secunidades el no una consulta de ella secunidades el no una consulta de ella secunidades ella della della

De alli que desde vieja data se haya sostendo que el expediente de la milidad procesal no es sil para formular ataques contra atao, menos ana cuando estes se encuentren escatoriados por falla de interposición de recursos, desde luego que ese mecanismo furálico no strve de remedio judicial al litigante que prefectando sumestas irregularidades adjetivas, procura disimular su desalia.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que la petición de nublidad no fue de desa o parte de lo octuado, pues la señora Montoya perfiló dicho instituto jurídico a «los puatos primero y segundo del auto No. 440-000100 de fecha 9 de enero de 2002», con argumentos ioadimente irrelevantes para el estudio de aquellas, como los que atañen a su desempeño como ex liquidadora de Carposol, monto de los honorarios y tasa de interés, aspectos que, por supuesto, ha debido alegarlos a través de los recursos ordinarios que procedian contra esa decisión» (Subraya el Despacho)

Por tanto, dependiendo no solo del fin perseguido sino también de los fundamentos de hecho y de derecho, es decir de cuáles son los argumentos que se van a exponer en la búsqueda de obtener una decisión favorable, se debe interponer recurso reposición contra el auto de mandamiento de pago, proponer excepciones previas o de mérito, solicitar nulidades o tacha de falsedad.

Es decir, se debe tener muy en claro que lo que se pretende a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no es más que cuestionar la calidad de título ejecutivo del documento arrimado por la contraparte como base de recaudo, por no contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que toda otra circunstancia debe plantearse bien como excepción de fondo, nulidad o tacha de falsedad, pues no en vano estipula el artículo 430 del C. G. del Proceso que «No se admitrá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso». (Subraya el Despacho)

Asi las cosas, se observa que lo aducido por el recurrente a través de su apoderada, tiene que ver con otro mecanismo de defensa (nulidad procesal), razón por la que lo alli planteado, no son argumentos válidos - procesalmente hablando- para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso.

a raiz del cambio de radicación de dicho proceso, o una insuficiente Cali y la notificación que de ella se hizo por la secretaria de este Despacho, capacidad de prueba y de condición de título ejecutivo de la copia de la proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y, en definitiva, autenticada la copia de la misma por la citada empleada y no por el referida sentencia que fue aportada al presente proceso, por encontrarse anterioridad, son los únicos reproches que se pueden realizar a través de que prevé el art. 422 del C. G. del Proceso que, como se ha expuesto con situaciones totalmente ajenas a los referidos requisitos del título ejecutivo efecto de desvirtuar su calidad de título ejecutivo. Más bien, lo alegado son exigibilidad de las obligaciones contenidas en la mencionada providencia, a la sentencia de condena allegada como base de recaudo, es decir, para General del Proceso, como se aduce por el inconforme era lo procedente, se Código de Procedimiento Civil y no como lo establece el vigente Código que se hizo el día 17 de febrero de 2016 mediante «edicto» conforme al Despacho y no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito, lo efectuarse ello -sin constancia alguna de su envío- por la secretaria de este que se distingue con el No. 048 de fecha 03 de agosto de 2015, al por una ilegalidad en la notificación a las partes de la aludida sentencia este medio nada con tales argumentos se está atacando la claridad, expresividad y tiene que con ello no se está desvirtuando la calidad de título ejecutivo de Es que señalar una discrepancia entre la sentencia proferida en el

Despacho dispuso que ya no era competente para conocer de dicho 2015 emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, ese sentencia en mención, en razón a que por auto del 11 de noviembre de 2016, avocó la competencia del proceso ordinario en que fue proferida la afirmado por ella, este Despacho a través de auto de fecha 26 de enero de dicha situación no engendra irregularidad alguna, ya que, contrario a lo puede acogerse como lo plantea la apoderada del recurrente, debido a que podría insinuar una embestida de tal condición. Sin embargo, ello no por el secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, lo que ejecutivo, por haber sido realizada por la secretaria de este Despacho y no autenticación de la copia de la providencia que constituye el título lo sumo, sería el cuestionamiento que se hace sobre la

MM. RAMAJUDICIAL. GOV. CO

140

el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle -Sala Administrativaasunto y, por ende, procedió en ese momento a remitir el mismo a los se individualiza e incorpora al sistema oral y por audiencias, previsto en la Juzgados del Circuito de Escrituralidad en cumplimento a lo dispuesto por interesado el día 15 de julio de 2016, fecha que como se observa, es conocimiento de este juzgado, en virtud de una solicitud que hiciera el validez a la misma, pues ella se verificó estando ya el proceso bajo el Despacho no obedece a una actuación irregular que pudiera restarle por lo que se tiene que la autenticación realizada por la secretaria de este Ley 1395 de 2010, a los Juzgados 3, 9, 13 y 14 Civiles de Circuito de Cali mediante Acuerdo No. CSJVA15-42 del 03 de agosto de 2015, por el cual Civil del Circuito. posterior –inclusive- al envío que del proceso hiciera el Juzgado Noveno

que se esgrime para solicitar una declaratoria de nulidad fundamentos de derecho que se deben argumentar para obtener la hacer cuando se trata del recurso de reposición frente al de las obligaciones aquí reclamadas, que es precisamente lo que se debe inconformidad planteada, para nada cuestionan el título allegado en revocatoria del auto de mandamiento de pago, deben ser diferentes a lo renglones atrás, con una supuesta nulidad procesal, cuando los hechos y mandamiento de pago, pues tales reparos tienen que ver, como se explicó exigibilidad, a fin de desvirtuar su calidad de título ejecutivo como soporte cuanto a sus requisitos formales como son la claridad, expresividad y Conclúyase entonces que los argumentos en que se sustenta la auto de

impugnación no es la de que se invaliden actuaciones que se consideren constituyan una causal de nulidad, pues la finalidad de dicho medio de irregulares dentro del trámite de un proceso mandamiento de En otras palabras, el recurso de reposición contra el auto de pago, no puede fundamentarse en hechos que

ejecutivo, pues como ya se indicó ut supra, el cuestionamiento de los requisitos formales que debe cumplir el documento allegado como título irregularidades en su notificación, ello no tiene nada que ver con los de mandamiento de pago aquí proferido, que el mismo adolece de Por lo tanto, argüir como motivo para obtener la revocatoria del auto

mismos es lo que hace procedente el recurso de reposición contra el auto de apremio, situación que no fue la planteada por el recurrente en este caso, si no la relacionada con una presunta nulidad procesal.

Por lo analizado, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto objeto de inconformidad.

### 4 DECISIÓN

A mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**ÚNICO.** NO REPONER para REVOCAR el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, distinguido con el No. 641 de fecha 25 de mayo de 2017, obrante a folios 40 y 41 de este cuaderno, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

 $\frac{\int \mathcal{L}_{A} \, \zeta}{\int \zeta}$  RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

NOTIFICACIÓN:

NOTIFICACIÓN:

NOTIFICACIÓN:

AUTO ANTERICACIÓN:

En estado Nº 38 de Hoy, notifique el Hoy anterior.

Bantiago de Call. 03-07-2020

Santiago de Call. 03-07-2020

La Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

4



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 267 RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2017 00104 00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A. y los señores WILLIAN ELIECER CHILATRA MENDOZA y JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, el apoderado sustituto de este último, solicita que se le de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), por considerar que se configuran los requisitos allí señalados, para que se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Al respecto hay que decir, que no es del caso acceder a lo peticionado por el procurador sustituto del citado demandado, en razón a que no se configura el requisito establecido para ello, pues este proceso no ha permanecido inactivo en secretaría como lo exige la referida norma, sino en el Despacho a la espera de resolver el recurso de reposición que, contra el auto de mandamiento de pago, fuera interpuesto con anterioridad por la apoderada principal del mismo demandado.

En tal virtud, el Juzgado

### RESUELVE:

**ÚNICO.** NEGAR la solicitud que fuera presentada por el apoderado sustituto del demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, con el fin de que se dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

11.6

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

RISPINO

NOTIFICACIÓN:

NOTIFICACIÓN

## REPÜBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 268 RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2017 00104 00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Escaneado con CamScanne

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ contra la sociedad LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S.A. y los señores WILLIAN ELIECER CHILATRA MENDOZA y JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, la apoderada judicial de las demandantes solicita que se declare la pérdida de competencia del Despacho en este asunto, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

0

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al dia siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses¹.

<u>...</u>

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Inciso 2º declarado declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

Será nula de-pleno-derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos tuncionarios judiciales ».

motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna. referida disposición, como sería por ejemplo una excesiva carga de trabajo, referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la

Escaneado con CamScanne

pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los

segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de constitucionales que nos corresponde tramitar, tanto de primera como de el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una

segunda instancia y una acción y dos impugnaciones de habeas corpus y acciones de tutela, distribuidas asi: 115 de primera instancia y 178 de período tuvo 186 días hábiles. En el año 2019 ingresaron un total de 293 que equivale a un promedio de 1.42 sentencias diarias, toda vez que dicho discriminadas asi: 96 de primera instancia y 169 de segunda instancia, lo ingresaron un total de 278 acciones de tutela, distribuidas asi: 99 de primera instancia y 179 de segunda instancia y una impugnación de diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 222 días hábiles. En el año 2018 segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.26 sentencias sentencias de tutela discriminadas asi: 100 de primera instancia y 181 de instancia y tres acciones de habeas corpus y se profirieron un total de 281 habeas corpus y se profirieron un total de 265 sentencias de tutela tutela, distribuidas asi: 108 de primera instancia y 190 de segunda Al respecto, en el año 2017 ingresaron un total de 298 acciones de

BER 3888 37555184 (BH CO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La expresión tachada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el resto del inciso fue declarado exequible condicionalmente en la misma sentencia, según Comunicado de Prema No. 37 de septiembre 25 y 26 de 2019.
<sup>3</sup> Inciso, 8º declarado declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia

se profirieron un total de 266 sentencias de tutela discriminadas asi: 103 de primera instancia y 163 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.25 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 212 días hábiles.

Tal situación, constituye por lo tanto un motivo que justifica el no cumplimiento en este asunto, del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

#### **RESUELVE:**

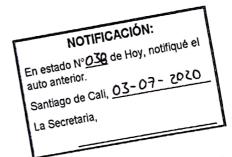
**ÚNICO.** NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC



SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez anexando los anteriores escritos y el asunto a que hacen referencia. Sirvase proveer.

## DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD. 76001-31-03-004-2019-00065-00

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1.- AGREGUESE a los autos la constancia del trámite dado a los oficios No.3890, 3892, 3892, 3892, de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, respectivamente, allegados por la parte actora.

2- Agregar a los autos la constancia de publicación del emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, allegada por la parte demandante y que obra a folios 170 y siguientes del presente cuaderno.

3.- AGREGAR la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a nuestro oficio No. 3892 de fecha 10 de diciembre de 2019.

4. AGREGAR a los autos los anteriores escritos mediante los cuales la parte actora, a través de su apoderado judicial, allega constancia sobre la inscripción de la demanda aqui ordenada y que recaen sobre los inmuebles aquí perseguidos.

5.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la sociedad demandada INVERIONES FAES Y CIA. S.EN C.S. (con resultado positivo) la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA, para que obren y consten dentro del proceso.

6.- Agregar a los autos las fotografías del inmueble objeto de prescripción, allegadas por la parte demandante y que obran a folios 200 y ss. del presente cuaderno.

7.- Procédase, secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del contenido de la valla y de los demandados, a que se refieren los artículos 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido un (01) mes después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a nombrar el respectivo curador tanto para la sociedad demandada como a las personas inciertas e indeterminadas.

8.- ANTES DE tener en cuenta la contestación que de la demanda hace la sociedad aquí demandada INVERIONES FAES Y CIA. S.EN C.S., se REQUIERE a la parte actora a fin que allegue la constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, ello a fin de establecer si dicha contestación fue presentada dentro del término para lanal

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO O4, CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO NIO ÚSE DE HOY OS-OP-2026 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE, SIENDO LAS 83.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

Escaneado con CamScanne

publicada la información se procederá a nomb como a las personas in 8.- ANTES DE tener er aquí demandada INVE a fin que allegue la con ello a fin de establecei legal.

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos, en los que se aporta la constancia de publicación del emplazamiento a la demandada señora MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ. Sírvase proveer.

### DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

### Rad. 76001-31-03-004-2019-00170-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la publicación del emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ se efectuó en debida forma, el Juzgado

#### **RESUELVE**

- 1.- Agregar a los autos la constancia de publicación del emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ, allegada por la parte demandante y que obra a folio 93 y siguientes del presente cuaderno, así como la constancia de fijación de la valla en el inmueble objeto de este proceso.
- z.- REQUIERASE a la parte actora a fin que allegue la constancia de publicación del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.
- 3.- Una vez se allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, tal como lo manda el numeral 7° inc. 5°, del artículo 375 del C.G.P., se procederá a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la información del contenido de la valla a que se refiere el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Por secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de la demandada MARIA ISABEL LOAIZA SANCHEZ, a que se refiere el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL CEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NO. 038 DE HOY 03-07-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

Y

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

## **LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria

Rad. 760013103004201800019-00

# JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA (con resultado positivo), para que obren y consten dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO NIO. 0.38 de HOY 0.5-0.7-0.50O NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2020 La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

### Auto Interlocutorio No. 368 76001-40-03-004-2018-00183-01

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso a Despacho para dictar la respectiva sentencia de fondo, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito del 31 de julio de 2018, afirman que como en el presente proceso no se ha dictado el fallo respectivo y se superó el término establecido en el art. 121 del C. General del Proceso, así como también el término de prórroga, debe darse aplicación a la referida normatividad como quiera que este despacho a perdido competencia para resolver la Litis, por lo que se hace necesario hacer un estudio sobre la aplicación de la mentada normatividad.

Al respecto debe decirse que la referida norma opera plenamente para los asuntos cuya radicación se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya que a los mismos se les debe aplicar en su totalidad las disposiciones contempladas en él, entre las cuales se encuentra la de la duración del proceso.

Sin embargo, no puede entenderse que tratándose de un proceso cobijado con el tránsito de legislación, es decir que se encontraba en curso, debe aplicárseles tal disposición. Es así como debe tenerse en cuenta que en el Art. 625 del C. General del Proceso, se estipula que dicha normatividad pueda operar en un proceso ordinario o abreviado en trámite exclusivamente a partir de las siguientes situaciones: A partir del Decreto de pruebas, a partir de la citación de instrucción y Juzgamiento o a partir de la expedición de la sentencia, cobijando entonces el término estipulado en el art. 121 de dicha normatividad.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 21 de agosto de 2018, precisó que: "Desde la perfectiva, no es posible afirmar que en el artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos – absolutamente todos – procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de transito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el legislador ordeno en forma expresa que, por ultractividad,

ciertas etapas - y no solo puntuales actuaciones - siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la ley 1395 de 2010.

Por consiguiente a los procesos que estaban en curso para el 1º de Enero de 2018, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP..."

Siendo así las cosas, fácil es concluir que en este proceso no se configura la nulidad de pleno derecho que contrae ya la tan mentada norma, por vencimiento de término para resolver el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

- 1. **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a 2. Despacho para dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFIQUESE** 

EL JUEZ,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO** 

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 38 \_ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 03-07-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO **SECRETARIA**